



\*\*\*\*\*  
VS.  
\*\*\*\*\*  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN  
RECURSO DE REVOCACIÓN  
EXPEDIENTE: 329/2020-1

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, se hace del conocimiento que a partir del **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, la nueva titular de este Juzgado es la \*\*\*\*\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos" / o. a. m.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**Yautepec, Morelos, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, los autos para resolver interlocutoriamente, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* abogada patrono de la actora \*\*\*\*\* , contra los autos ambos de **veintiuno de julio del dos mil veintiuno**, al cual le recayó los números de cuenta \*\*\*\*\* en los autos del expediente **329/2020** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , radicado en la **Primera** Secretaría; y,

**R E S U L T A N D O S :**

**1.- Presentación de los Recursos de Revocación.** Mediante escritos presentados ante la Oficialía de partes de este Juzgado, ambos del **dos de agosto de dos mil veintiuno**, compareció \*\*\*\*\* abogada patrono de la actora \*\*\*\*\* , interpuso el Recurso de Revocación en contra de los autos ambos dictados el **veintiuno de julio del dos mil veintiuno**, al cual le recayó los números de cuenta \*\*\*\*\* .

**2.- Admisión del Recurso de Revocación.** Por autos del **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo a \*\*\*\*\* abogada patrono de la actora \*\*\*\*\* , interponiendo los recursos de revocación en contra de los autos ambos de **veintiuno de julio del dos mil veintiuno**, por lo que, con los mismos, se ordenó dar vista a la parte contraía, para que en el plazo legal de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.-Desahogo de vista y citación para sentencia.** - En proveído del **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada, \*\*\*\*\* , desahogando la vista en tiempo y forma, por lo que, en términos del artículo 526 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que en derecho correspondiera; por lo que atendiendo, la incapacidad de la Titular de este Juzgado, ante al hecho fortuito de la incapacidad presentada por la actual Titular de los autos, así como las cargas labores, lo que humanamente

lo permite; en consecuencia de ello, **se dicta sentencia definitiva** hasta esta fecha, al tenor del siguiente:

### **CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

---

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos **525 y 526 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos** y **68** de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, al haber sido este Órgano Jurisdiccional quien emitió el auto que combate el recurrente.

**II. IDONEIDAD.** En el caso que nos ocupa, el recurso de revocación interpuesto por la ahora recurrente, es el idóneo, dado que los autos impugnados de fecha **veintiuno de julio del dos mil veintiuno**, recaídos a los escritos números de cuenta **\*\*\*\*\***, porque la ley de la materia no establece expresamente la procedencia de un recurso distinto en su contra, por lo que es procedente el recurso de revocación interpuesto.

**III. OPORTUNIDAD.** Por otro lado, el artículo **526** del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales rezan:

*“.. **Artículo 526.** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, **a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente.** Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

*No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.*

*La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”.*

Al respecto, el recurso en estudio fue interpuesto en tiempo y forma por el recurrente, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos, en la cual certificó que el plazo de **dos** días para interponer el recurso de revocación en contra de los autos del **veintiuno de julio del dos mil veintiuno**, recaídos a los escritos con números de cuenta **\*\*\*\*\***, transcurrió del día **dos de agosto al tres de agosto del dos mil veintiuno**, interponiendo el recurrente su recurso de impugnación el día **ocho de agosto del dos mil veintiuno**; de lo que se deduce que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de los **dos días** que marca el precepto legal citado en líneas que anteceden.

**IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.** - En primer término, es necesario precisar que al presente recurso es aplicable el artículo **525 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos**, establecen:

***Artículo 525.** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN  
RECURSO DE REVOCACIÓN  
EXPEDIENTE: 329/2020-1

Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación."

**V.- AUTOS RECURRIDOS.** - El auto que se recurre por este medio ordinario, establece a la literalidad lo siguiente:

**a).- RECAÍDO AL NUMERO DE CUENTA 4082.**

".... El Licenciado \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos del Juzgado, en términos del artículo 80 de la ley adjetiva Civil en vigor, da cuenta a la Encargada de Despacho del juzgado, con el escrito registrado con el número de cuenta 4082, signado por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono del demandado en lo principal, actor reconvenional \*\*\*\*\*.- Yautepec, Morelos, a veintiuno de Julio de dos mil veintiuno.- Conste.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO \*\*\*\*\*.

**CERTIFICA:**

QUE EL PLAZO LEGAL DE **DIEZ DÍAS**, CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDADA EN LO PRINCIPAL, ACTORA RECONVENIONAL, PARA SUBSANAR LA PREVENCIÓN ORDENADA POR AUTO DE DIECIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, RESPECTO A LA RECONVENCIÓN PLANTEADA; TRANSCURRIÓ DEL **VEINTICINCO DE JUNIO AL OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**. LO QUE SE ASIENTA Y FIRMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SALVO ERROR U OMISIÓN. **YAUTEPEC, MORELOS, A VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.**

**Yautepec, Morelos, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.**

A sus autos el escrito registrado con el número de cuenta 4082, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono del demandado en lo principal, actor reconvenional \*\*\*\*\* , al que acompaño:

\*Constancia de inexistencia de registro expedida por la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno.

\*Traslado

**ADMITE RECONVENCIÓN**

Visto su contenido se le tiene en tiempo y forma subsanando la prevención realizada por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; en razón de lo anterior, se **ADMITE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA en sus términos**, consecuentemente por conducto del Ciudadano Actuario adscrito, en el domicilio señalado procédase a emplazar a la parte demandada reconvenionista:

**\*SUCESIÓN INTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** también conocido como \*\*\*\*\* , a través de su albacea y adjudicataria \*\*\*\*\* .  
**Domicilio \*\*\*\*\***

**\* DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. (\*\*\*\*\*).**

**\* SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** , también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* DE N. a través de su albacea \*\*\*\*\* . (**Domicilio \*\*\*\*\***).

Coriéndoles traslado con las copias simples exhibidas del escrito de demanda reconvenional para que dentro del plazo legal de **SEIS DÍAS** contesten la reconvencción planteada en su contra.

Y toda vez que el domicilio del codemandado reconvenional **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** , se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado es decir en \*\*\*\*\* , con los insertos necesarios líbrese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por turno compete, a efecto de que ordene a quien corresponda dé debido cumplimiento a lo antes solicitado; facultándose al Juez Exhortado con **plenitud de jurisdicción**, a efecto de que acuerde todo tipo de promociones, habilite días y horas inhábiles, gire oficios y autorice las

medidas de apremio que considere necesarias, todo ello tendiente a lograr la debida diligenciación de lo encomendado, concediéndole al Juez exhortado un término de **TREINTA DÍAS** para la diligenciación del presente exhorto, quedando a cargo de la parte demandada en lo principal la tramitación y diligenciación del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con Registro digital: 162490, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 71/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 363, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

"...RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.

*En la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda sólo contra el actor, no contra terceras personas. Sin embargo, las "terceras personas" que, en términos de la tesis citada, no pueden ser objeto de la reconvencción, sino que deben ser llamadas a juicio mediante el procedimiento separado y específico que esté legalmente previsto al efecto, son personas no inicialmente presentes en el juicio y distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario. Los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como "terceros", pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvencción, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos y, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles a los de las partes. En este sentido hay que concluir que, cuando existe un litisconsorcio, la reconvencción puede dirigirse contra todas las personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio y que deben, por tanto, ser integradas al mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo.*

*Contradicción de tesis 137/2010. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 18 de agosto de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* Ponente: \*\*\*\*\* Secretarías: \*\*\*\*\**

*Tesis de jurisprudencia 71/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez..."*

#### **FUNDAMENTO**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 117, 147, 151, 204, 207, 349, 350, 355, 360 y 366 del Código Procesal Civil vigente en el Estado..."

Por cuanto al desahoga de la vista ordenada por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, es importante destacar que, si bien no consta en autos proveído alguno a fin de tenérsele por desahogada la vista del codemandado **Gerardo \*\*\*\*\***, **cierto es que**, obra en autos el escrito presentado por el licenciado **\*\*\*\*\***, abogado patrono de la parte demandada **\*\*\*\*\***, con **sello fechador del día quince de septiembre de la presente anualidad, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos**, por lo que, en consecuencia de ello, en este acto se tiene por desahoga la vista en tiempo y forma, exponiendo como argumentos los que plasmó en su escrito, los cuales se tiene aquí por reproducidos como si se insertasen en obvio de repeticiones.

**b).- RECAÍDO AL NUMERO DE CUENTA 4083.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

**JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN  
RECURSO DE REVOCACIÓN  
EXPEDIENTE: 329/2020-1**

"... El Licenciado \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdos del Juzgado, en términos del artículo **80** de la ley adjetiva Civil en vigor, da cuenta a la Encargada de Despacho del juzgado, con el escrito registrado con el número de cuenta **4083**, signado por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono del demandado en lo principal, actor reconvenional \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* .- Yautepec, Morelos, a veintiuno de Julio de dos mil veintiuno.- Conste.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO \*\*\*\*\* .

**CERTIFICA:**

QUE EL PLAZO LEGAL DE **DIEZ DÍAS**, CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDADA EN LO PRINCIPAL, ACTORA RECONVENIONAL, PARA SUBSANAR LA PREVENCIÓN ORDENADA POR AUTO DE DIECIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, RESPECTO A LA RECONVENCIÓN PLANTEADA; TRANSCURRIÓ DEL **VEINTICINCO DE JUNIO AL OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**. LO QUE SE ASIENTA Y FIRMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SALVO ERROR U OMISIÓN. **YAUTEPEC, MORELOS, A VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.**

**Yautepec, Morelos, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.**

A sus autos el escrito registrado con el número de cuenta **4082**, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono del demandado en lo principal, actoras reconvenionales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , al que acompaño:

\*Constancia de inexistencia de registro expedida por la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno.

\*Traslado

**ADMITE RECONVENCIÓN**

Visto su contenido se le tiene en tiempo y forma subsanando la prevención realizada por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; en razón de lo anterior, se **ADMITE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA en sus términos**, consecuentemente por conducto del Ciudadano Actuario adscrito, en el domicilio señalado procedase a emplazar a la parte demandada reconvencionista:

**\*SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** también conocido como \*\*\*\*\* , a través de su albacea y adjudicataria \*\*\*\*\* .  
**(Domicilio \*\*\*\*\***

**\* DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. (\*\*\*\*\*).**

Corriéndoles traslado con las copias simples exhibidas del escrito de demanda reconvenional para que dentro del plazo legal de **SEIS DÍAS** contesten la reconvencción planteada en su contra.

Y toda vez que el domicilio del codemandado reconvenional **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** , se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado es decir en \*\*\*\*\* , con los insertos necesarios líbrese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por turno compete, a efecto de que ordene a quien corresponda dé debido cumplimiento a lo antes solicitado; facultándose al Juez Exhortado con **plenitud de jurisdicción**, a efecto de que acuerde todo tipo de promociones, habilite días y horas inhábiles, gire oficios y autorice las medidas de apremio que considere necesarias, todo ello tendiente a lograr la debida diligenciación de lo encomendado, concediéndole al Juez exhortado un término de **TREINTA DÍAS** para la diligenciación del presente exhorto, quedando a cargo de la parte demandada en lo principal la tramitación y diligenciación del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con Registro digital: 162490, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 71/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 363, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

"...RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.

En la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda sólo contra el actor, no contra terceras personas. Sin embargo, las "terceras personas" que, en términos de la tesis citada, no pueden ser objeto de la reconvencción, sino que deben ser llamadas a juicio mediante el procedimiento separado y específico que esté legalmente previsto al efecto, son personas no inicialmente presentes en el juicio y distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario. Los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como "terceros", pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvencción, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos y, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles a los de las partes. En este sentido hay que concluir que, cuando existe un litisconsorcio, la reconvencción puede dirigirse contra todas las personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio y que deben, por tanto, ser integradas al mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo.

Contradicción de tesis 137/2010. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 18 de agosto de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.

Tesis de jurisprudencia 71/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez...".

#### **FUNDAMENTO**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 117, 147, 151, 204, 207, 349, 350, 355, 360 y 366 del Código Procesal Civil vigente en el Estado....."

\* Por auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo al licenciado \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **todos de apellidos \*\*\*\*\***, **visible a foja 343, cuenta 6912**, exponiendo como argumentos los que plasmó en su escrito, los cuales se tiene aquí por reproducidos como si se insertasen en obvio de repeticiones.

**VI.- CAUSA DE PEDIR.-** A continuación, utilizado el aceptado criterio de la **Causa de Pedir**, se anotan los motivos de inconformidad que esgrime la parte recurrente \*\*\*\*\* abogada patrono de la actora \*\*\*\*\*.

Es aplicable al caso por similitud de razones el siguiente criterio jurisprudencial: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN  
RECURSO DE REVOCACIÓN  
EXPEDIENTE: 329/2020-1

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569<sup>1</sup>

El inconforme argumento como **agravios** derivados de los autos dictado el **veintiuno de julio del dos mil veintiuno**, al cual le recayó los números de cuenta \*\*\*\*\*  
esencialmente son:

**ÚNICO.** - Le causa agravios a la disconforme los autos que ahora impugna en virtud que al tener este Órgano Jurisdiccional al abogado patrono de la parte demandada, por subsanada la prevención que se le hiciera por cuanto a la reconvenición que interpuso, dicha subsanación corresponde únicamente a los demandados al ser un acto personalísimo y no es facultad de los abogados.

**VII.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.**- En el caso concreto, el análisis de los motivos de disenso se harán de **manera conjunta**, siendo aplicable al caso por similitud de razones la siguiente Tesis Aislada, Décima Época, Registro: 2007669, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

<sup>2</sup> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**- Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Los agravios que hace valer la actora incidentista, **son fundados**.

A saber, **LA RECONVENCIÓN** es el acto por el cual el demandado promueve nueva demanda sobre el demandante inicial en el mismo proceso. En la contestación de demanda debe constar cuáles son sus pretensiones vinculadas al objeto de la demanda principal.

Es decir, un procedimiento por el cual un demandado solicita en el mismo proceso una condena para el demandante, **en su contestación no se limita a solicitar la absolución, sino que expresa sus pretensiones vinculadas a la demanda original**.

Las pretensiones de ambas partes se acumulan en un mismo proceso y el juez podrá declarar ambas sentencias.

La reconvencción, también conocida como demanda reconvenccional, es aquella demanda judicial que ejerce el demandado, en el mismo proceso judicial, al momento de contestar la demanda de la que ha sido objeto. Además de pedir la absolución, el demandado introduce nuevas peticiones al tribunal frente a la otra parte (el demandante). El demandado se transforma, a su vez, en demandante y el demandante en demandado. El efecto de la demanda reconvenccional es que ambas partes se demandan mutuamente. Habrá dos procesos que concluirán con una única sentencia. La reconvencción será deducida en el mismo escrito de la contestación de la demanda, no es posible hacerlo después.

La demanda reconvenccional está contemplada en la ley, por motivos de economía procesal, para evitar una multiplicidad de juicios. Por otro lado, de esa manera se evitará el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de pretensiones conexas.

Cobra aplicación la Jurisprudencia con Registro digital: 171937, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/23, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2386.<sup>3</sup>

En abono a lo expuesto, **la acción es un derecho subjetivo procesal** para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, lo que ocurre mediante el acto de presentación de la demanda del juicio, pues es entonces que

---

<sup>3</sup> **RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA.-** La reconvencción es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvencción, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvencción esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.





\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN  
RECURSO DE REVOCACIÓN  
EXPEDIENTE: 329/2020-1

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se formula una pretensión litigiosa ante un órgano jurisdiccional.

Los actos directamente vinculados con la formulación de tal pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda y de sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones, si las hubiere, son exigibles al actor, al titular del derecho de acción o a su representante legal, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión, lo que justifica que en tales casos se exija del propio interesado o de su representante legal, que los escritos estén signados por él.

Cosa diferente ocurre cuando se trata de promociones de trámite para impulsar o para proseguir el juicio, pues en tales casos no se estima indispensable que sea el actor o su representante quienes signen los escritos, dado que puede hacerlo el autorizado que legalmente esté facultado para ello.

**El derecho de acción es el derecho subjetivo procesal**

que confiere el poder para promover y mantener un juicio ante el órgano jurisdiccional, con miras a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, su ejecución forzosa.

La acción, entonces, es un derecho que no se agota con la presentación de la demanda ante un Tribunal, sino que pervive en tanto se desenvuelve el proceso y se manifiesta en formas diversas, según sea uno u otro momento procesal; el ejercicio de este derecho corresponde iniciarlo a quien formula la pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, y ese inicio está marcado por el acto de presentar la demanda al órgano jurisdiccional.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula una pretensión litigiosa ante el órgano jurisdiccional.

**Por ello, los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción.**

Estos actos son el de presentación de la demanda y sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones, si las hubiera. En los tres casos, lo que está en juego es la debida formulación de una pretensión.

Es natural que sea exigible al mismo interesado, esto es, al actor, que los escritos en los que se plantea una demanda, se amplía o se aclara estén signados por él.

En consecuencia, como la titularidad de la acción es un derecho personalísimo y, por tanto, en principio no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen.

Por ello, al ser la reconvenición una nueva demandada necesariamente tendrá que se firma en los del artículo **350 del Código Procesal Civil Vigente** para el Estado de Morelos, el cual señala:

**ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:**

(...)

**IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.**

En consecuencia, al **NO encontrarse suscritos y firmados** los escritos registrados con los números de cuenta \*\*\*\*\* , por los actores reconvenionistas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , sino por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono, es incuestionable que **NO HA LUGAR** a tener por subsanada la reconvenición interpuesta, atendiendo los razonamientos antes expuestos.

Por lo tanto, al resultar fundados los motivos de inconformidad, lo procedente es **REVOCAR** y dejar sin efecto legal alguno, los acuerdos combatidos que resultan de los escritos registrados con los números de cuenta \*\*\*\*\* , y quedar en su lugar, el siguiente proveído, el cual quedara como a continuación se indica:

"... El Licenciado\*\*\*\*\* Secretario de Acuerdos del Juzgado, en términos del artículo **80** de la ley adjetiva Civil en vigor, da cuenta a la Encargada de Despacho del juzgado, con los escritos registrados con los números de cuenta \*\*\*\*\* , signados por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono del demandado en lo principal, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* .

**Yautepec, Morelos, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.**

A sus autos con los escritos registrados con los números de cuenta \*\*\*\*\* , signados por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono del demandado en lo principal, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , al que acompaño:

\*Constancia de inexistencia de registro expedida por la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno.

\*Traslado

**SE DESECHA RECONVENCIÓN**

Visto su contenido, y toda vez que los escritos de mérito se encuentran suscritos por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono, de lo que se colige que no le asiste **El derecho de acción, como el derecho subjetivo procesal** que confiere el poder para promover y mantener un juicio ante el órgano jurisdiccional, con miras a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, su ejecución forzosa.

**Por ello, los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción.**

Aunado a que, la **reconvenición** es el acto por el cual el demandado promueve nueva demanda sobre el demandante inicial en el mismo proceso, por ello, al ser la reconvenición una nueva demandada necesariamente tendrá que se firma en los del artículo **350 del Código Procesal Civil Vigente** para el Estado de Morelos, lo que en el presente asunto no acontece.



\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN  
RECURSO DE REVOCACIÓN  
EXPEDIENTE: 329/2020-1

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En mérito de lo anterior se desecha de plano la demanda reconvencional planteada.

**FUNDAMENTO**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 15, 17, 179, 191, 350 y 366 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, para el Estado de Morelos.

Acorde a lo expuesto y fundado, además con apoyo con los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 525 y 526 del Código de Procesal Civil en Vigor, para el Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente recurso, y la vía seguida es idónea, en términos de lo establecido en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Resulta **PROCEDENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* abogada patrono de la actora \*\*\*\*\* , contra los autos ambos de **veintiuno de julio del dos mil veintiuno**, recaídos a los escritos de cuenta \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Al resultar fundados los motivos de inconformidad, lo procedente es **REVOCAR** los acuerdos combatidos, y de los cuales queda en su lugar, en los términos precisados en la parte infine del Considerando II, en virtud de los razonamientos vertidos en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma en **DEFINITIVA** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* , ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada \*\*\*\*\* , con quien legalmente actúa y da fe.